



RADICACIÓN: 08433-4089-002-2023-00073-00
PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
SOLICITANTES: WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO
APODERADO: DR. GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL
ASUNTO: ACLARACION SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho aclarar la sentencia dentro del proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** iniciado por los señores **WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ** identificado con la C.C. No.72.047.620 **Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO** identificada con la C.C. No. 32.780.582, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y, como consecuencia de la anterior declaración, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, una vez agotadas las distintas etapas procesales mediante proveído junio 27 del año 2023, con inserción Estado #105 de fecha 29 de junio de 2023.

De manera oficiosa entra el despacho aclarar el numeral quinto de la referida sentencia que a letra dice “QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia se ordenará su inscripción en el libro de registro de matrimonio de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Barranquilla, donde está inscrito el matrimonio civil, bajo el serial N°. 7908054, y a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges **WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ** identificado con la C.C. No.72.047.620 **Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO** identificada con la C.C. No. 32.780.582 para la anotación pertinente.”

Y lo correcto es QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia se ordenará su inscripción en el libro de registro de matrimonio de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Soledad Atlántico, donde está inscrito el matrimonio civil, bajo el serial N°. 7908054, Y a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges **WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ** identificado con la C.C. No.72.047.620 **Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO** identificada con la C.C. No. 32.780.582, para la anotación pertinente.

Ahora bien el artículo 285 del C.G.P. nos enseña que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o solicitud de parte, cuando tengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Por lo que se ajusta a derecho, a la constitución nacional por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión.

Se persevera por una parte, la seguridad jurídica y por otra parte la eficacia de las decisiones judiciales, pues que la finalidad del proceso es solucionar los conflictos, es por ello que los fallos deben ser claros, que no admitan ninguna duda sobre lo concedido.

Igual el art. 286 del C.G.P. nos indica que se puede aclarar, corregir la sentencia dado que el error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; lo que vale decir que el yerro cometido al momento de transcribir a donde se ordenaba la inscripción en el libro de registro de matrimonio de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, siendo lo correcto Notaria Primera del Circulo de Soledad Atlántico.

Como la aclaración o corrección puede hacerse en cualquier tiempo, para garantizar la defensa de las partes, el auto debe ser notificado por aviso, si el proceso ya ha terminado.

Por lo que este JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO,



RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR, el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 27 de junio con inserción Estado #105 de fecha 29 de junio de 2023, lo cual quedara de la siguiente forma:

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia se ordenará su inscripción en el libro de registro de matrimonio de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Soledad Atlántico, donde está inscrito el matrimonio civil, bajo el serial N°. 7908054, Y a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges **WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ** *identificado con la C.C. No.72.047.620* Y **HAMENA YAMILE HAMET OROZCO** *identificada con la C.C. No. 32.780.582* para la anotación pertinente.

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión de fecha 27 de junio de 2023

TERCERO: Consecuente con lo anterior, esta aclaración de sentencia, se notificara por aviso de conformidad art. 286 C.G.P. dado que el mismo se encontraba terminado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60857c8a74c840f626456c0467e99b6044b777b0acfdb9f68a7fca17a68008c**

Documento generado en 11/07/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>